



**Municipalidad de San Carlos de Bariloche  
Tribunal de Contralor  
Río Negro**

**Resolución N° 91-TC-11**

VISTO:

La contestación del traslado efectuada por el Dr. César Ignacio Lanfranchi en el juicio de responsabilidad iniciado contra el mismo y el Dr. Nicolás Verkys mediante resolución N° 78-TC-11, y el planteo de inconstitucionalidad planteado de los artículos 34, 35, 36, 37, 38 y concordantes de la ordenanza 1754-CM-07 y del proceso resultante de su aplicación, y;

CONSIDERANDO:

Que la defensoría del pueblo de la municipalidad de San Carlos de Bariloche emite resolución N° 372-DP-10 en la cual recomienda al Intendente municipal tomar las acciones correctivas y/o medidas disciplinarias correspondientes en relación a lo sucedido en los exptes judiciales “DAL BIANCO, María Alexa c/ MUNICIPALIDAD DE BARILOCHE S/sumarísimo, expte N° 21831/10” y “CENDOYA, Ana c/ MUNICIPALIDAD DE BARILOCHE S/sumarísimo, expte N° 22057/10, poniendo en conocimiento al Tribunal de Contralor sobre dicha resolución, para que este Departamento analice si la actuación de los funcionarios de la Asesoría Letrada en los expedientes detallados ameritan el inicio del juicio de responsabilidad previsto en la ordenanza 1754-CM-07;

Que el Tribunal de Contralor emite resolución N° 13-TC-11 en la cual resuelve iniciar un proceso de investigación sobre las causas judiciales en las que la Municipalidad de San Carlos de Bariloche se encuentra en carácter de demandada, haciendo especial énfasis en las dos causas mencionadas anteriormente y en la totalidad de las causas en trámite por ante la Cámara Laboral;

Que el Tribunal de Contralor envía nota N° 94-TC-11 a la asesoría letrada, cuyo titular es el Dr. Sergio Dutschman, requiriéndole que en un plazo de 15 días informe sobre las causas judiciales en las que la Municipalidad de San Carlos de Bariloche se encuentra en carácter de demandada, solicitando se consigne en forma separada las causas en trámite por ante la Cámara Laboral;

Que la asesoría letrada envía nota N° 77-AL-11 al Tribunal de Contralor en la cual solicita una ampliación del plazo de 15 días para contestar lo solicitado en la nota N° 94-TC-11;

Que el Tribunal de Contralor envía nota N° 123-TC-11 a la asesoría letrada informando de la fecha límite 15 de marzo de 2011 para presentar lo solicitado;



## **Municipalidad de San Carlos de Bariloche Tribunal de Contralor Río Negro**

Que con fecha 15 de marzo de 2011 la asesoría letrada envía nota N° 94-AL-11 al Tribunal de Contralor adjuntando listado de los juicios en los que la Municipalidad de Bariloche fuera parte;

Que el Tribunal de Contralor envía nota N° 258-TC-2011 a la asesoría letrada en la cual reitera la solicitud efectuada a través de la nota N° 94-TC-11 del 21 de febrero de 2011, ya que no se ha efectuado un informe sobre la denuncia realizada por la Defensoría del Pueblo concretada a través de la resolución N° 372-DP-10 del 27 de diciembre de 2010, cuya copia fuera remitida junto con la copia de la resolución N° 13-TC-11, con lo cual se requiere todo en un término de 72 horas de ser recibida;

Que la asesoría letrada envía nota N° 191-AL-11 al Tribunal de Contralor, en la cual informa lo requerido por nota N° 258-TC-2011;

Que luego de haber efectuado un proceso de investigación se ha iniciado debidamente el juicio de responsabilidad contra el Señor Cesar Ignacio Lanfranchi, mediante resolución N° 78-TC-11, con lo cual se ha respetado la normativa vigente en cuanto al debido proceso para iniciar un juicio de responsabilidad, lo cual no significa que sea lo mismo que un juicio penal como pretende el solicitante, por lo que antes que nada se aplica la ordenanza N° 1754-CM-07, la cual fue debidamente sancionada por el Concejo Municipal, y respeta en todos sus términos a la Carta Orgánica municipal, la constitución Provincial y a la Constitución Nacional;

Que lo aducido por el solicitante en cuanto a que no existe imputación carece de sustento alguno, ya que lo que se le imputa es justamente el incumplimiento de normas que debió haber cumplido, circunstancia fácil de verificar, teniéndose en cuenta que no han tomado los recaudos necesarios referidos a su profesión de abogados y a su función más específica de letrado de la Municipalidad;

Que resultan improcedentes las imputaciones de inconstitucionalidad de la Ordenanza 1754-CM-2007, ya que dicha ordenanza fue aprobada de acuerdo al procedimiento vigente en este municipio;

Que el sumariante no tiene el carácter de Juez, sino de colector de pruebas y fiscal de imputación, ya que la sentencia es dictada por los miembros del Tribunal de Contralor, mediante resolución expresa suscripta por los mismos, circunstancia que se han ido cumpliendo acabadamente en todos los expedientes administrativos, siguiendo al pie de la letra la norma vigente, en la que se dan todas las garantías constitucionales de defensa en Juicio;

Que también la imputación de inconstitucionalidad y arbitrariedad que el actor pretende endilgar sobre la resolución de este Tribunal de Contralor carecen de todo tipo de sustento, ya que la misma fue dictada en un todo de acuerdo a la norma, que no es otra que la ordenanza 1754-CM-2007, donde se cumplieron todas y cada una de las



## Municipalidad de San Carlos de Bariloche Tribunal de Contralor Río Negro

garantías constitucionales de defensa en juicio y amplitud de la prueba, poniéndose la causa a disposición de los imputados;

Que el proceso fue llevado adelante con todas las garantías constitucionales de defensa en juicio, publicidad y amplitud de la prueba, notificándose las resoluciones del Tribunal de Contralor en los despachos de los funcionarios involucrados sin violentarse garantía procesal alguna;

Que la Ordenanza N° 1754-CM-07 en sus art. 8 inc. 2,6 y 7 fija explícitamente que “Son deberes del Tribunal de Contralor: (...) 2) Fiscalizar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y procedimientos administrativos. Deberá investigar, de oficio o por denuncia, toda transgresión por parte de los agentes y funcionarios municipales a las normas que rijan la gestión administrativa, financiera y patrimonial del Municipio, denunciando ante la justicia competente los hechos que como consecuencia de las investigaciones practicadas sean considerados como presuntos delitos, constituyéndose como parte querellante en la causa penal a que diera origen dicha denuncia. La omisión de este deber constituye incumplimiento de los deberes de funcionario público. 6) Realizar el examen y juicio de cuentas a los funcionarios y empleados. 7) Realizar el juicio administrativo de responsabilidad, formulando los cargos cuando corresponda.”;

Que según el art 14 de la misma ordenanza están sujetos a la jurisdicción y competencia del Tribunal de Contralor: Todo funcionario o agente de la administración municipal;

Que según lo que señalan los arts. 32, 33, 34, 39 y 40 de la Ordenanza Municipal 1754-CM-07, el juicio administrativo de responsabilidad que no sea emergente de una rendición de cuentas, tiene por objeto determinar el daño causado y el responsable, por la conducta dolosa, culposa o negligente del agente, funcionario, o persona sujeta a contralor, respecto de los bienes del Estado Municipal;

Que la determinación administrativa de responsabilidad, se hará mediante juicio que substanciará el Tribunal de Contralor;

Que deberá realizarse un procedimiento sumario de investigación, sustanciado a través de sumariante designado al efecto, a los fines de determinar, “prima facie”, la existencia de un perjuicio real para la hacienda pública y/o, en su caso, la efectiva transgresión de normas legales o procedimientos que regulen la administración y disposición de los bienes del Municipio o de la hacienda pública, determinando el o los presuntos responsables;

Que el juicio comienza con la citación de los presuntos responsables, para que comparezcan a tomar intervención en el mismo y en dicho acto de comparendo se les corre traslado con copia de la imputación que se haya formulado, para que dentro del término de quince (15) días lo conteste por sí o por intermedio de apoderado;

Que en el escrito de contestación, el presunto responsable ofrecerá la prueba de que intenta valerse, acompañando la documental que obrare en su poder o indicando el lugar donde se encontrare;



## **Municipalidad de San Carlos de Bariloche**

### **Tribunal de Contralor**

#### **Río Negro**

Que el Tribunal ordenará la recepción oportuna de las pruebas ofrecidas, pudiendo rechazar, por auto fundado, la que a su criterio resultare improcedente o sobreabundante;

Que si no se ofreciera la prueba o el Tribunal la considerara insuficiente, de oficio podrá disponer la producción de la que fuere pertinente y útil para el esclarecimiento de los hechos.

Que para la determinación de la procedencia del ofrecimiento de prueba se aplicará un criterio amplio para la recepción de la misma, privilegiando en todo momento el derecho de defensa;

Que en función de lo expuesto se denotan claramente las funciones que posee el Tribunal de Contralor para iniciar un proceso de responsabilidad contra los funcionarios públicos que pudieron haber incumplido o transgredido una norma legal;

Que si se determinare un perjuicio, no estamos hablando de un perjuicio a un particular sino que el perjuicio es al Estado Municipal y por ende a todos los miembros de la comuna, con lo cual la función que cumplen y la responsabilidad que se trae aparejada debiera ser mayor por los bienes tutelados en cuestión, no pudiendo luego pretender aducir que en definitiva no era un perjuicio al erario público, sino que se han reconocido derechos soslayados por el actuar de la Administración pública, ya que se ha condenado a la municipalidad a pagar una sentencia condenatoria, las costas del juicio y luego entonces no puede pretender el solicitante que no existe perjuicio al erario público por ser algo que se le debía a una funcionaria puesto que si esto hubiese sido así nunca se tendría que haber llegado a un juicio con la funcionaria para luego condenar a la municipalidad a pagar;

Que existe por tanto una gran contradicción por parte del solicitante, ya que pretende sostener la inexistencia del perjuicio al erario público cuando el mismo la está reconociendo con sus palabras al expresar que se ha condenado a la municipalidad en los juicios en cuestión que dieron lugar al juicio de investigación del Dr. Lanfranchi;

Que si bien el Tribunal de Contralor tiene funciones de control, no significa que sea el mismo un órgano jurisdiccional y que por tanto sus resoluciones sean resoluciones judiciales, por cuanto no debe considerárselo como un Juez propiamente dicho, motivo por el cual no podría atacarse una decisión de el mismo mediante un planteo de inconstitucionalidad, siendo que sólo los órganos judiciales son ante quienes se plantean la inconstitucionalidad de las normas y quienes deben resolverlas como un control previsto en la Constitución Nacional hacia el Poder legislativo;

Que el Tribunal de Contralor es un órgano de gobierno municipal y por ende con una función fiscalizadora y sancionadora de los actos y omisiones de los funcionarios y agentes públicos en el ejercicio de la función pública;



## **Municipalidad de San Carlos de Bariloche**

### **Tribunal de Contralor**

#### **Río Negro**

Que no podemos dejar de reconocer, en este punto la meritoria tarea del anterior concejo municipal en la sanción de la ordenanza 1754 y especialmente la ímproba tarea del Dr. Diego Breide, quien a la cabeza de un grupo de concejales tuvo la señera tarea de generar una ordenanza ágil y moderna, con el fin de dotar al Tribunal de Contralor de las herramientas necesarias para evitar o por lo menos disminuir el daño patrimonial que le producen al estado conductas contrarias a las normas vigentes;

Que el juicio al que alude el Dr. Lanfranchi, un juicio penal de responsabilidad, no es competencia del Tribunal de Contralor de la Municipalidad sino de los órganos judiciales correspondientes y competentes;

Que el Tribunal al determinar algún tipo de responsabilidad puede iniciar una denuncia ante la justicia penal pero no siendo estos dos lo mismo, sino que nos referimos a órganos totalmente distintos y con funciones diferentes y que se rigen por normativa diferente, por ello no puede asimilárselos si bien ambos deben controlar, no quiere decir que las decisiones de ambos sean de una misma índole;

Que es por ello que no puede hablarse de una acusación penal formulada puesto que no la hay, sino que sólo existe una acusación por posible perjuicio al erario municipal;

Que no procede la inconstitucionalidad aducida por el Dr. Lanfranchi por cuanto la Ordenanza 1754-CM-07 ha sido dictada por el órgano correspondiente, que ha dictaminado expresamente las funciones del Tribunal de Contralor de la Municipalidad de San Carlos de Bariloche;

Que al igual que la de los diferentes órganos de control del poder ejecutivo nacional y provincial, este Tribunal tiene funciones de fiscalización, control, e investigación y si esto no fuera así el poder ejecutivo podría actuar arbitrariamente en la totalidad de sus actos;

Que debe existir siempre un control de todos los poderes así como lo establece nuestra Constitución Nacional y Provincial;

Que el Tribunal no es un juez, ni tiene las funciones de tal, por cuanto no puede confundirse uno con otro, con lo cual no se violan las garantías constitucionales del debido proceso, ya que no se confunden las calidades de juez y de parte, ya que el Tribunal de Contralor no es juez ni tiene la investidura de tal;

Que si bien ello es así, igualmente, se les otorgaron todas las garantías constitucionales de defensa en juicio como tienen en toda actuación judicial;

Que no cabe confundirse el carácter sancionatorio de las decisiones determinadas por el Tribunal de Contralor con las decisiones punitivas de un Juez del poder judicial;



**Municipalidad de San Carlos de Bariloche**  
**Tribunal de Contralor**  
**Río Negro**

Que el hecho de que existan similares palabras dentro de las funciones de este órgano no quiere decir esto que tenga la misma potestad que un juez propiamente dicho;

Que es por ello que no existe violación de la imparcialidad, ni de ninguna garantía judicial del debido proceso puesto que no ha existido juez sino hasta tanto arribáramos a esta instancia, ya que el Tribunal de Contralor, si bien es imparcial, es una autoridad administrativa de aplicación y sus decisiones son revisables en instancias posteriores mediante el control judicial suficiente, no obstante lo cual se le da al solicitante todo el sistema legal de defensa en juicio que pueda utilizar en su defensa, motivo por el cual no puede aducir que lo no lo tuvo, resultando ello falso e improcedente;

Que el único objetivo observable que en apariencia motiva al presentante al plantear la inconstitucionalidad de la Ordenanza 1754-CM-07 es el de pretender apartar al Tribunal de Contralor de su función mas importante, como lo es la del control del Departamento Ejecutivo, y ello con el solo y único objetivo que el Departamento Ejecutivo pueda hacer y deshacer a su total arbitrio;

Que tal circunstancia sí sería claramente inconstitucional porque la misma división de poderes ha sido instaurada además para el propio control de los mismos, tal como lo especifica la Carta Orgánica Municipal.-

Que no se violan los principios constitucionales del debido proceso, y que simplemente el Dr. Lanfranchi trata de desvirtuar las resoluciones de este cuerpo, quien se encuentra encargado de verificar que los propios agentes y funcionarios municipales cumplan con la ley;

Que con respecto al objeto del juicio de responsabilidad en sí cabe decirse que tanto en la causa "DAL BIANCO MARIA ALEXA C/ MUNICIPALIDAD DE BARILOCHE S/SUMARISIMO", EXPTE N° 21831/10 Y "CENDOYA ANA C/ MUNICIPALIDAD DE BARILOCHE S/ SUMARIO" EXPTE N° 22057/10 ambos que tramitan ante la cámara laboral de la tercera circunscripción de Río Negro, en ambos exptes se han contestado las demandas fuera de termino, motivo por el cual se han seguido los procesos en rebeldía, siendo que es deber de un abogado el seguir las causas con la mayor pericia en su arte y no forma parte de la misma el haber presentado escritos fuera de termino, ya que precisamente como expresamos ut supra se trata de cuestiones que van mas allá de una simple causa de un particular, sin desmerecerla pos supuesto, pero que precisamente se trata de causas en las que se encuentra demandada la municipalidad, y su posible condena puede ir en desmedro del erario municipal, y siendo que suceda dicha circunstancia es que existe un perjuicio a la comunidad toda ya que el erario público es de toda la comuna y no de los empleados que allí trabajen o de los funcionarios en el ejercicio de sus funciones, ya que el estado municipal lo forman todos representados por algunos, entonces no es posible aducir como se pretende que existiendo sentencia condenatoria contra la municipalidad no exista perjuicio a la municipalidad, perjuicio a la comunidad y a



**Municipalidad de San Carlos de Bariloche**  
**Tribunal de Contralor**  
**Río Negro**

cada, miembro que la compone, mas aun cuando funcionarios incumplen con lo que la ley les manda a hacer;

Que el Art. 9º de la Ordenanza N° 1754-CM-07 faculta al Tribunal de Contralor a dictar Resoluciones según la tipología fijada dentro de su ámbito;

Que por ello y en uso de sus atribuciones;

**EL TRIBUNAL DE CONTRALOR DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE**  
**BARILOCHE**  
**RESUELVE**

Art. 1º) TENER por presentada la contestación del traslado efectuado por el Dr. Cesar Ignacio Lanfranchi y RECHAZAR el planteo de inconstitucionalidad solicitado de la ordenanza 1754-CM-07, por no existir asidero jurídico alguno, por lo que se rechaza el planteo de inconstitucionalidad del proceso in totum en cuestión.

Art. 2º) Dado que se ha iniciado el juicio de responsabilidad contra el Dr. César Ignacio Lanfranchi sobre la presente causa, y a tenor de las facultades establecidas por la ordenanza 1754- CM – 07 en sus artículos 34, 35, 36 y ctes. se provee la prueba ofrecida por el imputado, de la siguiente manera:

Se cite a prestar declaración testimonial a tenor de lo solicitado al Dr. Nicolás Verkys con domicilio en la calle San Martín 252 segundo piso para que declare según el pliego que acompañara el solicitante para el día 26 de Octubre de 2011 a las 10.00 horas.

Se cite a prestar declaración testimonial a la jefa de personal de la Municipalidad de San Carlos de Bariloche, Sra. Soledad Reaño domiciliada en el Centro Cívico para que declare a tenor del pliego que acompañara debidamente el solicitante para el día 27 de Octubre de 2011 a las 10.00 horas.

Se produzcan las pruebas informativas al Asesor Letrado Dr. Sergio Dutchman domiciliado en la calle Mitre 86 cuarto piso oficina D a los fines solicitados por el presentante en un termino de 10 (diez) días.

Art. 3º) NOTIFICAR al Dr. Cesar Lanfranchi, al Dr. Nicolás Verkys, a la Sra. Soledad Reaño y al Dr. Sergio Dutchman, del contenido de la presente Resolución, mediante cedula.

Art. 4º) La presente Resolución será refrendada por el Vice-Presidente del Tribunal de Contralor.

Art. 5º) Comuníquese. Tómesese razón. Dése al Registro Oficial. Archívese.

San Carlos de Bariloche, 18 de octubre de 2011

